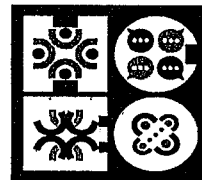


**COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES
E IGUALDAD DE GÉNERO**



**HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA**

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

RECIBIDO
14 AGO 2026
LXVI LEGISLATURA

Secretaría de Servicios Parlamentarios

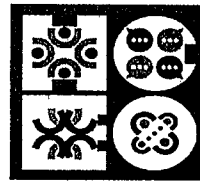
Expediente Número: 65 del índice de la
Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de
Género de la LXVI Legislatura Constitucional.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO DE LA LXVI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17 BIS, 17 TER Y 17 QUÁTER DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

HONORABLE ASAMBLEA.

Quienes suscriben, Diputadas integrantes de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I y 59 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, 63, 65 fracción XXV, 66, 72 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 26 párrafo primero, 27 fracción XV, 33 fracción II, 34, 36, 38 primer y segundo párrafo, 42 fracción XXV, 64 fracción II, 65, 69 y 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, el presente **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO DE LA LXVI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17 BIS, 17 TER Y 17 QUÁTER DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO**, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones:

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
**DEL ESTADO
DE OAXACA**
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

I.- METODOLOGIA

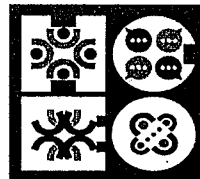
I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se establece lo relativo al trámite de inicio del proceso legislativo, la recepción del oficio para la elaboración del dictamen y la asignación de turno, remitida por las diputadas integrantes de la Mesa Directiva del año legislativo correspondiente.

II. En el capítulo denominado "CONSIDERACIONES" se expresan los razonamientos lógicos jurídicos y argumentación legislativa, así como los fundamentos legales en los que las Diputadas integrantes de la Comisión Dictaminadora, descansan su justificación y consecuentemente la conclusión a dicho tema:

II.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

A.- En sesión ordinaria de fecha 05 de mayo dos mil veintiséis, las Ciudadanas Diputadas y el Ciudadano Diputado de la Mesa Directiva de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, acordaron turnar para su estudio, análisis, discusión y dictamen correspondiente la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17 BIS, 17 TER Y 17 QUÁTER DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO**, suscrita por la Diputada KARLA CLARISSA BORNOS PELAEZ, integrante del Grupo Parlamentario MORENA.

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

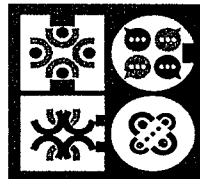
B.- Mediante oficio número **LXVI/A.L./COM.PERM./2856/2026**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, remitió la iniciativa detallada en el punto inmediato anterior, para su estudio, análisis, discusión y dictamen correspondiente. Documento que se registró con el expediente número **65** en el Índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional.

III.- CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 fracciones I y L de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 42 fracción XXV del Reglamento respectivo.

SEGUNDO.- Que la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XXV y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con los preceptos legales 42 fracción XXV, 64 fracción II, 65, 69, 71 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se encuentra facultada y le corresponde por materia, resolver sobre la procedencia o no, del presente expediente.

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

TERCERO.- La proponente en su argumentación señala lo siguiente:

PROBLEMÁTICA

En 2025, 10.6 millones de mujeres en México han sido víctimas de violencia digital, según datos del INEGI y organizaciones internacionales. Esto representa un 22% de las mujeres que usan internet. Las mujeres jóvenes (entre 20 y 29 años) son las más afectadas; y entre los tipos de violencia más frecuentes se encuentran las insinuaciones sexuales no solicitadas, el envío de contenido sexual y la reproducción de discurso de odio. Según los datos recabados la violencia digital afecta de manera desproporcionada a las mujeres con alta visibilidad como las jóvenes y quienes participan en la vida pública y política.

La proliferación de contenidos misóginos, incluidas las comunidades digitales que generan mensajes hostiles hacia mujeres y feminismos, denominadas machósfera o manósfera, está reforzando normas sociales discriminatorias y fomentando masculinidades nocivas.

Poner freno a las violencias en contra de las niñas y mujeres, pasa necesariamente por la promulgación de normas jurídicas que reflejen las normas internacionales, en materia de protección a los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, mismas que nombren y reconozcan los tipos de violencia que se generan dentro del espectro digital, como una medida para reconocer, prevenirla y sancionarla, tipificando las violencias digitales (mensajes, deepfakes, doxing) como violencia de género

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia digital es una de las formas de abuso que más se está incrementando y está alejando a las mujeres de internet. Desde el acoso y el troleo hasta las deepfakes y el doxing, millones de mujeres sufren hostigamiento virtual cada año.

Según la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), el organismo especializado de las Naciones Unidas para las tecnologías digitales, alrededor de seis mil millones de personas utilizan internet en todo el mundo, y 280 millones más hombres que mujeres estuvieron conectados este año.

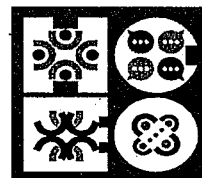
Estudios en todo el mundo muestran que hasta el 58 % de las mujeres y niñas han sido víctimas de violencia en línea, según la organización de la ONU para las Mujeres las mujeres en la vida pública, como políticas, periodistas y defensoras de los derechos humanos, son especialmente blanco de ataques, y los riesgos son aún mayores para las mujeres indígenas y afromexicanas, las personas LGBTQI+ y las mujeres con discapacidad.

En 2025, 10.6 millones de mujeres en México han sido víctimas de violencia digital, según datos del INEGI y organizaciones internacionales. Esto representa un 22% de las mujeres que usan internet. Las mujeres jóvenes (entre 20 y 29 años) son las más afectadas, y entre los tipos de violencia más frecuentes se encuentran las insinuaciones sexuales no solicitadas, el envío de contenido sexual y la reproducción de discurso de odio. Según los datos recabados la violencia digital afecta de manera desproporcionada a las mujeres con alta visibilidad como las jóvenes y quienes participan en la vida pública y política.¹

La ONU advierte que las dinámicas de agresión en internet inciden directamente en la igualdad, la participación y la seguridad de las mujeres. A nivel global, muchas mujeres han sufrido o presenciado violencia en línea, que incluye el ciberacoso, la difusión de desinformación, y la producción de contenido sexual no consensuado utilizando tecnologías como la IA.

¹ <https://mexico.un.org/es/305977-onu-llama-garantizar-entornos-digitales-seguros-para-mujeres-y-ni%C3%B1as-este-25n>

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

La violencia digital comprende ciberacoso, amenazas, discurso de odio, difusión no consentida de material o contenido de carácter sexual, vigilancia, campañas de desprestigio y la creación de imágenes o videos sexualizados de mujeres generados con inteligencia artificial sin su consentimiento (un ejemplo de deepfakes), redes misóginas, entre otras. Estas agresiones reproducen patrones de poder y control presentes en la violencia que ocurre fuera de línea, pero ampliados por el alcance y la velocidad de las plataformas tecnológicas. En América Latina, 9 de cada 10 mujeres han experimentado alguna forma de violencia facilitada por la tecnología (UNFPA, 2021).

La proliferación de contenidos misóginos, incluidas las comunidades digitales que generan mensajes hostiles hacia mujeres y feminismos, denominadas machósfera o manósfera, está reforzando normas sociales discriminatorias y fomentando masculinidades nocivas.

En estos espacios se desacredita la igualdad de género, se difunden estereotipos perjudiciales y se orquestan ataques contra mujeres con presencia pública. Este retroceso es especialmente preocupante entre hombres jóvenes, quienes pueden verse expuestos a narrativas que presentan la igualdad de manera equivocada como una amenaza. Los datos indican que sigue habiendo violencia contra las mujeres y las niñas facilitada por la tecnología y que esta sigue intensificando el continuo de la violencia de género.

La violencia contra las mujeres y las niñas facilitada por la tecnología pueden ser físicos, sexuales, psicológicos, sociales, políticos o económicos. La violencia en espacio virtual puede trasladarse al espacio físico de diversas formas, por ejemplo, mediante el control coercitivo, la vigilancia, el acecho, la violencia física o incluso muerte. En la actualidad, la violencia en entornos virtuales no se considera tan grave como otras formas de violencia o delincuencia, a pesar de que puede ocasionar daños graves, en ámbitos que van más allá del íntimo y sexual.

Desde la aprobación de la CEDAW110 (1979), primer instrumento específico de protección de los derechos humanos de las mujeres hasta el presente, la violencia contra las mujeres, ha sido conceptualizada como un problema social y como una violación de los derechos humanos. En particular, cabe destacar las Recomendaciones Generales de la CEDAW, especialmente la N.º 19 y el N.º 35, en las que se afirma que la violencia contra las mujeres constituye una forma de discriminación y una violación de los derechos humanos, comprometiendo a los Estados a prevenirla, investigarla, sancionarla y repararla en todos los espacios donde ocurra, incluidos los entornos digitales.²

Por su parte, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995), sigue siendo el marco de políticas internacionales más exhaustivo para la acción, y la principal fuente de orientación e inspiración para lograr la igualdad de género y los derechos humanos de las mujeres y las niñas en todo el mundo.

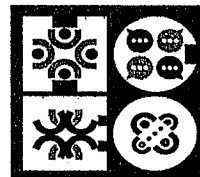
La creciente proliferación de contenidos misóginos y violentos en contra de las mujeres, fomentada por creadores de contenido o medios en internet incrementan discursos de odio y espacios virtuales que van desde chats hasta blogs, en los que se transmiten, comparten y difunden mensajes de odio, lo que ha agravado de manera desproporcionada los escenarios de violencia en contra de mujeres, adolescentes y niñas en nuestro país.

Por lo que hace a nuestro país, los datos son reveladores, en 2024 un joven de 20 años en Guadalajara publicó fotos de su atuendo y armas junto con el mensaje de "Hoy es el día", antes de asesinar a tres mujeres.

En 2025 un adolescente asesinó a un compañero en una preparatoria de la Ciudad de México. Horas antes del ataque creó un perfil de Facebook donde subió fotos de sus armas, atuendo y escribió en inglés: "La escoria como yo tiene la misión de recoger la basura". Su objetivo también era una mujer.

² https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/2025-11/violenciadigitalcontramujeres_compressed_1.pdf

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

En 2026, el caso más reciente, está relacionado con un joven en Lázaro Cárdenas, Michoacán, que asesinó a dos de sus maestras. Antes de los asesinatos, subió historias a Instagram presumiendo un arma larga con la que realizó los asesinatos. Su cuenta de usuario en línea lleva el mismo apodo que uno de los asesinos de la masacre estudiantil de Columbine en 1999.

Estos tres casos en México, no son hechos aislados ni simples estallidos individuales de violencia. Revelan una constante: la construcción previa de una narrativa pública del agresor, donde la violencia se anuncia, se estetiza y se valida en entornos digitales. La repetición de símbolos y referencias (como Columbine) es prueba de que existe toda subcultura en línea que normaliza e inspiran estas conductas: los incels y la píldora roja. Esta subcultura en línea es sumamente peligrosa cuando se combina con otros problemas sociales como el aislamiento social y el acceso a armas.³

Plataformas como Instagram, TikTok y YouTube no solo son populares entre los adolescentes, sino que también sirven de caldo de cultivo para la difusión de ideologías dañinas. Influencers y creadores de contenido, a veces vinculados a grupos de extrema derecha, han explotado estas plataformas para promover roles de género retrógrados y narrativas que culpan a las víctimas.

En este sentido, todas las respuestas, incluidos los marcos jurídicos y normativos, deben dar prioridad a garantizar la tolerancia cero en el entorno digital frente a todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas y frente a las conductas y los argumentos perjudiciales que socavan y desacreditan la presencia y la expresión de las mujeres y las niñas en línea y fuera de Internet, o que justifican o normalizan la violencia contra las mujeres y las niñas.

Poner freno a las violencias en contra de las niñas y mujeres, pasa necesariamente por la promulgación de normas jurídicas que reflejen las normas internacionales, en materia de protección a los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, mismas que nombren y reconozcan los tipos de violencia que se generan dentro del espectro digital, como una medida para reconocer, prevenirla y sancionarla, tipificando las violencias digitales (mensajes, deepfakes, doxing) como violencia de género.

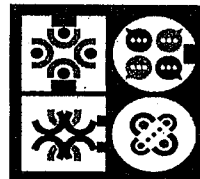
La violencia digital contra las mujeres agrede, extorsiona, intimida, censura y culpabiliza a las víctimas, reforzando mecanismos de exclusión del poder por el simple hecho de ser mujeres. Sus manifestaciones también incluyen amenazas, campañas desprestigio, desinformación de género, difusión no consentida de imágenes reales o falsificadas-, pero su objetivo es el mismo: hacer del espacio digital un entorno hostil para las mujeres y deslegitimar otras formas de hacer política y de habitar de público.

En respuesta a las crecientes demandas de los movimientos de mujeres y feministas, diversos Estados han reconocido en los últimos años la urgencia de actuar frente a sus diferentes expresiones. Este compromiso se ha traducido en reformas legales, nuevos marcos normativos, el desarrollo de políticas públicas y protocolos especializados, así como en la participación en iniciativas internacionales orientadas a su prevención, identificación y erradicación.

Alineada a este fin, mediante la presente iniciativa planteo reforma a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, por el que se actualice el concepto relativo a la violencia digital, previsto en el artículo 17 Bis, violencia mediática previsto en el artículo 17 Ter y reforma al artículo 17 Quáter con el objeto de garantizar que las víctimas de estas violencias deberán ser atendidas garantizando su integridad y actuando con perspectiva de género procurando brindar desde el primer momento acompañamiento psicológico.

Por todas las razones anteriormente expuestas y para visualizar el alcance de la presente iniciativa expongo el siguiente cuadro comparativo:

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

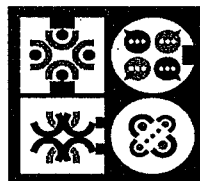


HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 17 Bis.- Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida y su imagen. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación. Se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.	Artículo 17 Bis.- Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de mensajería, por la que se exponga, almacene, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida pública o privada y su imagen. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación. Se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, almacenar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.
Artículo 17 Ter.- Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la violencia simbólica, estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida. La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral, que utilice un medio de comunicación, para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atentan contra la igualdad y la dignidad.	Artículo 17 Ter.- Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la violencia simbólica, estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, político, económico, patrimonial o feminicida. La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral, que utilice un medio de comunicación, comunidades o foros virtuales para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atentan contra la igualdad y la dignidad.
Artículo 17 Quáter.- Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, las autoridades administrativas, la o el Ministerio Público, o los órganos jurisdiccionales competentes, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.	Artículo 17 Quáter.- Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, las autoridades administrativas, la o el Ministerio Público, o los órganos jurisdiccionales competentes, deberán atender a las víctimas garantizando su integridad actuando con perspectiva de género procurando brindar desde el primer momento acompañamiento psicológico y ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

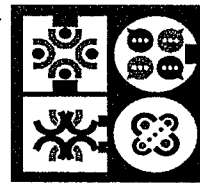
"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos. La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo. Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.	interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley. En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos. La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo. Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.
---	---

CUARTO.- De la lectura al apartado de exposición de motivos que plantea la legisladora promovente de la iniciativa en estudio, las Diputadas que integramos la Comisión dictaminadora, advertimos que el **objeto** fortalecer el marco jurídico aplicable a la violencia digital y mediática contra las mujeres y las niñas, a partir del reconocimiento de que estas conductas han evolucionado y se reproducen mediante diversos entornos tecnológicos y espacios de interacción virtual.

La propuesta busca que la legislación contemple de manera más amplia las formas en que pueden generarse, conservarse y difundirse contenidos que vulneren la intimidad, la dignidad, la seguridad, la imagen y los derechos de las mujeres, tanto en su vida privada como en su participación pública. Asimismo, pretende visibilizar que la violencia mediática no se limita a los medios de comunicación tradicionales, sino que también puede ejercerse a través de comunidades y foros virtuales en los que se producen o difundan discursos sexistas, contenidos discriminatorios,

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

mensajes de odio y expresiones que reproducen estereotipos o normalizan la violencia de género.

De igual forma, la iniciativa reconoce que estas conductas pueden ocasionar afectaciones que trascienden el ámbito personal y repercutir en el ejercicio de los derechos políticos, sociales y profesionales de las mujeres, particularmente cuando los contenidos difundidos tienen como propósito desacreditarlas, intimidarlas, excluirlas o limitar su participación en los espacios públicos.

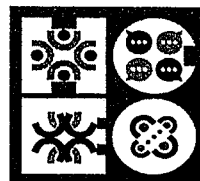
Por otra parte, también se propone fortalecer la respuesta de las autoridades frente a los casos de violencia digital y mediática, procurando que la atención a las víctimas no se reduzca únicamente a la eliminación o bloqueo de contenidos, sino que se realice con perspectiva de género, garantizando su integridad y considerando el acompañamiento psicológico desde el primer contacto institucional.

De esta manera, la promovente busca actualizar la regulación estatal para responder de manera más adecuada a las nuevas manifestaciones de violencia contra las mujeres en los entornos digitales y mediáticos, así como mejorar las condiciones de protección y atención para las mujeres que son víctimas de estas conductas.

QUINTO.- Del análisis integral de la iniciativa en estudio, esta Comisión Dictaminadora considera que la propuesta debe dictaminarse en sentido positivo, ya que responde a la necesidad de actualizar el marco jurídico estatal frente a las nuevas formas y espacios en que se ejerce la violencia contra las mujeres y las niñas mediante las tecnologías de la información y la comunicación, así como de fortalecer la protección de su integridad, dignidad, libertad, seguridad y participación en la vida pública y privada.

La violencia digital no puede ser considerada como un fenómeno aislado o de menor gravedad por el solo hecho de ejercerse mediante dispositivos, plataformas o servicios de internet. Por el contrario, constituye una manifestación de la violencia de género que reproduce en los entornos

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

digitales las relaciones históricas de desigualdad, subordinación y discriminación contra las mujeres, al tiempo que amplifica sus consecuencias debido a la rapidez, permanencia, accesibilidad y alcance con que los contenidos pueden almacenarse, reproducirse y difundirse.

Al respecto, ONU Mujeres, en el artículo "*Seguridad en internet: guía práctica para mujeres y niñas*", advierte que entre el dieciséis y el cincuenta y ocho por ciento de las mujeres en el mundo han denunciado violencia o acoso en línea. Asimismo, señala que una de cada cuatro mujeres periodistas y una de cada tres mujeres parlamentarias han recibido amenazas digitales de violencia física, incluidas amenazas de muerte⁴. Estos datos muestran que la violencia facilitada por la tecnología afecta de manera especialmente intensa a las mujeres que ocupan posiciones visibles, ejercen liderazgo o participan en la vida pública.

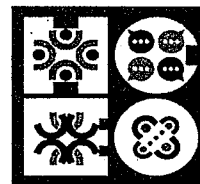
ONU Mujeres también reconoce que la violencia facilitada por la tecnología puede manifestarse mediante troleo, amenazas, chantaje, discursos de odio con sesgos de género, divulgación de información personal, doxéo, suplantación de identidad, creación de perfiles falsos, acoso sexual y difusión no consentida de imágenes íntimas⁵. Tales comportamientos no permanecen necesariamente dentro de la pantalla, pues pueden trasladarse a la vida cotidiana de las víctimas mediante el acecho, la vigilancia, la coerción y otras formas de agresión que ponen en riesgo su seguridad e integridad.

De igual forma, la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México sostiene **que la violencia digital contra las mujeres comprende cualquier agresión, daño o abuso cometido mediante dispositivos electrónicos y que puede presentarse en redes sociales, aplicaciones de mensajería, videojuegos en línea, plataformas digitales, aplicaciones de**

⁴ ONU MUJERES. (2025, 18 de noviembre de 2025). *Seguridad en internet: guía práctica para mujeres y niñas*. <https://www.unwomen.org/es/articulos/articulo-explicativo/seguridad-en-internet-guia-practica-para-mujeres-y-ninas>

⁵ Ídem.

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

citás, comunidades y foros de discusión. Dicha violencia puede ocasionar afectaciones emocionales y psicológicas, limitar la libertad de expresión, generar miedo y autocensura y, en determinados casos, poner en riesgo la integridad física y la estabilidad de las mujeres⁶. Esta referencia resulta relevante porque demuestra que las agresiones digitales no se concentran en una sola clase de plataforma, sino que pueden ejercerse en prácticamente cualquier espacio de interacción tecnológica.

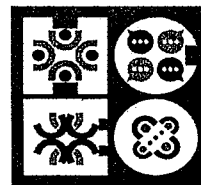
Bajo esa consideración, esta Comisión estima pertinente incorporar expresamente las **plataformas de mensajería** en la regulación estatal de la violencia digital. Su inclusión no constituye una adición meramente terminológica, sino el reconocimiento de que una parte considerable de las comunicaciones actuales se realiza mediante servicios que permiten el intercambio directo de mensajes, imágenes, audios, videos, documentos y datos personales, tanto en conversaciones individuales como en grupos integrados por múltiples personas.

En estos servicios, cuando se hace un uso incorrecto, los contenidos pueden ser utilizados para amenazar, intimidar, extorsionar, controlar, humillar o desacreditar a las mujeres. También pueden ser conservados y compartidos sucesivamente, aun cuando su circulación inicial se haya producido dentro de una conversación aparentemente privada. En consecuencia, excluir o no mencionar expresamente estos canales podría propiciar interpretaciones restrictivas que no se correspondan con la realidad tecnológica ni con las formas actuales de ejercer violencia.

La pertinencia de reconocer las aplicaciones de mensajería y otros servicios digitales también encuentra un referente en la **Ley de Seguridad en Línea del Reino Unido, denominada Online Safety Act 2023**. De acuerdo con la explicación oficial del Gobierno británico, las obligaciones previstas en dicho ordenamiento comprenden servicios que permiten a las personas

⁶ Agencia Digital de Innovación Pública. (2025, 10 de diciembre). **Es momento de hablar de la Violencia Digital**. <https://adip.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/violencia-digital>

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

usuarias publicar contenidos o interactuar entre sí, entre ellos redes sociales, plataformas para compartir videos, servicios de citas, foros en línea, plataformas de almacenamiento y compartición de archivos y servicios de mensajería instantánea.⁷

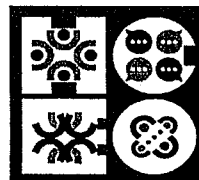
El citado ordenamiento reconoce además que una proporción importante de los contenidos ilegales más dañinos afecta de manera desproporcionada a las mujeres y las niñas, por lo que exige a las plataformas adoptar medidas frente a conductas como el acoso, el acecho, la incitación a la violencia, la difusión no consensuada de imágenes íntimas, entre otras. Si bien se trata de una referencia de derecho comparado y no de una disposición vinculante para el Estado mexicano, permite observar que la regulación contemporánea de la seguridad digital considera indispensable abarcar una pluralidad de servicios y plataformas.

En relación con lo anterior, esta Comisión también considera adecuada la incorporación del **almacenamiento** dentro de las conductas vinculadas con la violencia digital. Las tecnologías de la información permiten no solo procesar, administrar y compartir contenidos, sino también conservarlos de manera indefinida en dispositivos, plataformas, servicios de mensajería, servidores o sistemas de almacenamiento en la nube.

El almacenamiento **puede formar parte de una dinámica de control o violencia** cuando una persona conserva, sin consentimiento y con una finalidad maliciosa, imágenes, audios o videos para utilizarlos posteriormente como medio de presión, chantaje, amenaza o intimidación. Por tanto, **reconocer esta conducta permite que la legislación limite su alcance al momento de la difusión pública**, y además que también considere la conservación ilícita del contenido cuando esta afecte o ponga en riesgo los derechos de las mujeres.

⁷ Department for Science, Innovation & Technology. (2025, 24 de abril). **Guidance Online Safety Act: explainer**. <https://www.gov.uk/government/publications/online-safety-act-explainer/online-safety-act-explainer#what-does-the-online-safety-act-do>

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

Asimismo, resulta pertinente precisar que las afectaciones derivadas de la violencia digital pueden presentarse tanto en la **vida privada** como en la **vida pública** de las víctimas. La **Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer**, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1993, establece en su artículo 1 que por violencia contra la mujer debe entenderse todo acto basado en su pertenencia al sexo femenino que produzca o pueda producir daño físico, sexual o psicológico, así como las amenazas, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, independientemente de que ocurra en la vida pública o en la privada⁸.

La referencia expresa a ambos ámbitos resulta relevante porque una misma agresión digital puede incidir simultáneamente en la intimidad, la estabilidad emocional y las relaciones personales de una mujer, y también en su reputación, desempeño profesional, participación comunitaria, ejercicio de funciones públicas o presencia en espacios políticos. Por ello, la respuesta normativa debe considerar el carácter integral de las afectaciones y evitar reducirlas exclusivamente a la esfera íntima.

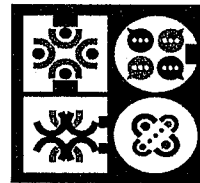
Esta interpretación es acorde con la **Declaración y Programa de Acción de Viena**, en la cual la Conferencia Mundial de Derechos Humanos subrayó la importancia de eliminar la violencia contra las mujeres en la vida pública y privada, así como las formas de acoso, explotación y prejuicios sexistas que impiden el ejercicio pleno de sus derechos⁹.

En el ámbito regional, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, "Convención de Belém

⁸ Organización de las Naciones Unidas. (1993). **Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer** (Resolución 48/104). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>

⁹ Conferencia Mundial de Derechos Humanos. (1993). **Declaración y Programa de Acción de Viena**. Organización de las Naciones Unidas. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

do Pará"¹⁰, reconoce expresamente que la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y que limita, total o parcialmente, el reconocimiento, goce y ejercicio de esos derechos fundamentales. Su artículo 1 define dicha violencia como cualquier acción o conducta basada en el género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado.

Por su parte, el artículo 3 de la Convención de Belém do Pará reconoce que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia en ambos ámbitos, mientras que su artículo 7 establece el deber de los Estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, así como adoptar las disposiciones legislativas o de otra naturaleza necesarias para hacer efectiva dicha protección. En consecuencia, la actualización de la legislación estatal frente a las manifestaciones de violencia ejercidas mediante tecnologías constituye una medida congruente con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado mexicano.

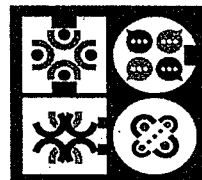
Respecto de la violencia mediática, esta Comisión considera procedente reconocer expresamente que puede ocasionar daños en la **esfera política** de las mujeres. La incorporación de esta dimensión atiende a que los medios de comunicación, las redes sociales, las comunidades digitales y los foros virtuales pueden ser utilizados para difundir mensajes, imágenes, estereotipos, información falsa o contenidos dirigidos a desacreditar, intimidar o deslegitimar a las mujeres que participan en los asuntos públicos.

El **Instituto Nacional Electoral**, mediante el *Manual sobre violencia política contra las mujeres en la esfera digital y mediática*, reconoce que la

¹⁰ Organización de los Estados Americanos. (1994). **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, "Convención de Belém do Pará".

<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/13.convencion.belen%20DO%20para.pdf>

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

violencia política contra las mujeres en razón de género, la violencia digital y la violencia mediática son modalidades distintas, pero pueden coincidir en determinadas conductas: Es decir, la actualización de una modalidad no excluye la configuración de las otras cuando un mismo acto afecta simultáneamente la dignidad, la seguridad, la imagen pública y los derechos político-electorales de una mujer¹¹.

En este sentido, el artículo 20 Ter de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**¹² reconoce como violencia política contra las mujeres en razón de género, entre otras conductas, la distribución de propaganda política o electoral que degrade o descalifique a una candidata mediante estereotipos de género; las expresiones que denigren a mujeres en el ejercicio de funciones políticas; y la divulgación de imágenes, mensajes o información privada para desacreditarlas o poner en duda sus capacidades para la política.

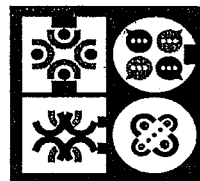
Estas conductas muestran que la violencia mediática puede producir un daño específicamente político cuando tiene por objeto o resultado menoscabar la imagen pública de las mujeres, limitar el ejercicio de sus derechos, obstaculizar el desempeño de sus funciones o excluirlas de los espacios de representación y toma de decisiones, a partir de desprestigiar la imagen, el desempeño, su curriculum vitae o incluso su vida pública y política. Por ello, reconocer dicha afectación dentro de la legislación estatal permite **nombrar y visibilizar** una consecuencia real de los mensajes y contenidos difundidos con sesgos de género.

La violencia política ejercida mediante medios digitales no solo afecta individualmente a una candidata, servidora pública, periodista, defensora o

¹¹ Instituto Nacional Electoral. **Manual sobre violencia política contra las mujeres en la esfera digital y mediática**. [https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2025/02/Manual sobre violencia politica contra las mujeres en la esfera digital y mediatica.pdf](https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2025/02/Manual_sobre_violencia_politica_contra_las_mujeres_en_la_esfera_digital_y_mediatica.pdf)

¹² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026, 15 de enero). **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias** (Última reforma publicada). Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

representante popular, sino que también puede generar un efecto inhibitor sobre otras mujeres. La exposición constante a amenazas, campañas de desprestigio y ataques basados en estereotipos puede desalentar su participación política, inducir las a abandonar los espacios públicos o limitar la libertad con la que expresan sus opiniones.

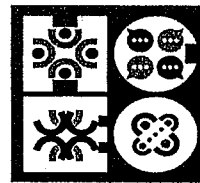
El propio Instituto Nacional Electoral señala que la violencia política afecta el derecho humano de las mujeres a votar, ser electas, desempeñarse en la vida pública, participar dentro de los partidos políticos y ejercer cargos públicos en condiciones de igualdad¹³. Por ello, reconocer que la violencia mediática puede ocasionar daño político contribuye a una protección más integral de los derechos de participación y representación de las mujeres.

De manera que, la reforma estatal materia del presente dictamen busca precisar elementos que han adquirido mayor relevancia con el desarrollo tecnológico, tales como las aplicaciones de mensajería, el almacenamiento de contenidos, los foros y comunidades virtuales y la afectación de los derechos políticos de las mujeres.

Además, esta Comisión considera particularmente pertinente la incorporación de las **comunidades y foros virtuales** como espacios en los que puede ejercerse violencia mediática, entendiéndose en este aspecto por **comunidad**, "... grupos de personas con intereses similares que se fusionan con la interacción, conocen piezas y hacen conexiones virtuales. ...Ahora encontrará comunidades en línea para prácticamente todos los temas o intereses concebibles, desde viajes, gastronomía, deporte, tecnología, política, arte y más. Estas comunidades son lugares donde las personas pueden compartir su pasión, aprender de los expertos sobre este tema y encontrar un sentimiento de pertenencia en un entorno virtual. Una de las principales ventajas de las redes sociales es la capacidad de conectarse con personas de todo el mundo. Otra ventaja importante de las

¹³ Ídem

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

comunidades en las redes sociales es la posibilidad de aprender e intercambiar conocimiento. Además del aprendizaje, las comunidades en las redes sociales también ofrecieron un espacio seguro para la cooperación y la creación conjunta..."¹⁴; y por **foro virtual**: "... una herramienta de comunicación asíncrona mediante Internet (en la comunicación asíncrona la conexión entre los participantes es indirecta y la respuesta es diferida en el tiempo), donde los usuarios pueden intercambiar opiniones y comentarios sobre diversos temas. Los foros virtuales se desarrollan en la web, y funcionan como un tablón de mensajes que se puede leer cuantas veces sea necesario, asimismo, es posible responder a mensajes anteriores y plantear nuevos debates, siempre desde una página web..."¹⁵

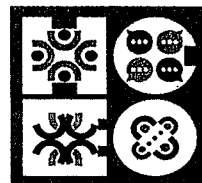
De lo anterior, se puede concluir que en un escenario en el que dichas herramientas tecnológicas se emplearan exclusivamente para el objetivo creadas, sin duda que representan una **ventaja** y un avance tecnológico magno, sin embargo, en la misma dimensión que pueden beneficiar, éstas herramientas representan un arma tecnológica letal, para la destrucción de la reputación o imagen de tal o cual persona a quien se le elija para causar daño, así como su desarrollo integral; de ahí que esta Comisión considera que sí representa un avance significativo, incorporar la propuesta como texto normativo, toda vez que la producción y difusión de contenidos discriminatorios no ocurre exclusivamente en los medios tradicionales o en perfiles individuales, sino también en espacios colectivos en los que las personas usuarias intercambian, reproducen y validan mensajes, imágenes, narrativas y discursos.

En dichos entornos pueden generarse campañas coordinadas de hostigamiento, expresiones de odio, estereotipos sexistas, mensajes que justifican o normalizan la violencia, así como contenidos destinados a atacar a mujeres, activistas, periodistas, defensoras de derechos humanos o

¹⁴ <https://delodigital.mx/las-comunidades-en-redes-sociales-estan-en-todos-lados/>

¹⁵ <https://gc.scalahed.com/recursos/files/r162r/w18191w/foro.pdf>

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

participantes en la vida política. La interacción colectiva puede incrementar la difusión, permanencia y legitimación de las agresiones, generando un ambiente hostil que busca silenciar o expulsar a las mujeres de la conversación pública.

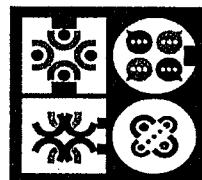
Es importante precisar que la referencia a las comunidades y foros virtuales no pretende sancionar la expresión de opiniones ni restringir injustificadamente la libertad de expresión, sino reconocer que esos espacios también pueden ser utilizados para producir y difundir contenidos que afecten derechos de terceras personas. La protección de la libertad de expresión no debe permitir que se menoscaben los derechos de las mujeres a la igualdad, la no discriminación, la dignidad, la intimidad, la seguridad y una vida libre de violencia.

Finalmente, esta Comisión considera pertinente fortalecer la atención brindada a las víctimas mediante la actuación con **perspectiva de género y el acompañamiento psicológico desde el primer momento**. La violencia digital y mediática puede ocasionar ansiedad, miedo, aislamiento, pérdida de confianza, autocensura y afectaciones en las relaciones familiares, laborales, comunitarias o políticas de las mujeres. Estas consecuencias pueden mantenerse incluso después de que los contenidos hayan sido bloqueados o eliminados.

Por ello, la respuesta de las autoridades no debe agotarse en la interrupción, bloqueo o retiro de imágenes, audios o videos, sino que debe comprender una atención integral que considere las afectaciones emocionales, el contexto de desigualdad en el que ocurrió la agresión y el riesgo de que la violencia continúe o escale.

La perspectiva de género permite que las autoridades identifiquen los estereotipos, relaciones de poder y factores de discriminación presentes en cada caso; evita la minimización de los hechos y la revictimización, y favorece la adopción de medidas de protección adecuadas. Por su parte, el acompañamiento psicológico oportuno contribuye a atender las

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

afectaciones emocionales de la violencia y a generar condiciones para que las mujeres puedan ejercer sus derechos y participar en los procedimientos sin ser revictimizadas.

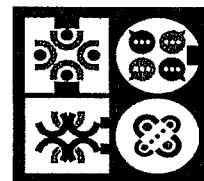
De esta forma, la propuesta es congruente con el deber de debida diligencia previsto en la Convención de Belém do Pará y con la obligación de adoptar medidas legislativas, administrativas y de atención destinadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. El reconocimiento jurídico de las nuevas formas de agresión, debe acompañarse de mecanismos institucionales capaces de brindar una respuesta efectiva, especializada y centrada en las víctimas.

Asimismo, derivado del análisis realizado por las diputadas integrantes de esta Comisión Dictaminadora, se consideró pertinente adicionar expresamente a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas dentro de las autoridades e instituciones señaladas en el artículo 17 Quáter, al estimar que su participación resulta acorde con la naturaleza protectora de la disposición y con la finalidad de garantizar una atención integral a las víctimas de violencia digital o mediática.

En ese sentido, esta Comisión considera que la incorporación expresa de dicha institución fortalece el alcance de la reforma, al reconocer su intervención dentro del conjunto de autoridades encargadas de atender a las víctimas y de hacer efectivas las medidas de protección que resulten necesarias para salvaguardar su integridad y sus derechos.

Por ello, se estima procedente que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas sea contemplada de manera expresa en el artículo referido, junto con las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales competentes, a fin de robustecer la coordinación institucional y procurar una respuesta integral frente a los casos de violencia digital o mediática.

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Dictaminadora estima que la iniciativa es pertinente, debido a que actualiza el marco normativo conforme a las transformaciones tecnológicas y de comunicación; reconoce que las plataformas de mensajería, las comunidades y los foros virtuales pueden constituir espacios para el ejercicio de violencia; contempla el almacenamiento de contenidos como parte de las dinámicas mediante las cuales se vulneran los derechos de las mujeres; visibiliza los daños que la violencia mediática puede ocasionar la vida pública y privada, con énfasis en la participación política; y fortalece la atención institucional mediante la perspectiva de género y el acompañamiento psicológico.

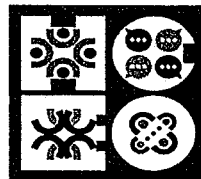
En consecuencia, las modificaciones propuestas contribuyen a garantizar de manera más amplia los derechos de las mujeres y las niñas a la intimidad, dignidad, seguridad, libertad de expresión, participación pública y política, igualdad y no discriminación, así como su derecho a vivir libres de violencia en los espacios físicos y digitales, razón por la cual esta Comisión considera procedente dictaminar la iniciativa en sentido positivo.

En razón de lo anterior, y previamente lo expuesto, esta Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, con base en los antecedentes y consideraciones, formulamos el siguiente:

DICTAMEN:

Esta Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de acuerdo con lo que establecen los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 30 fracción III, 31 fracción X, 65 fracción XXV, 66 fracción I, 72, 74 y 78 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y los diversos 26, 27 fracción XI, 33, 34, 42 fracción XXV, 64 fracción II, 68, 69 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES
E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

por lo que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, declara procedente la iniciativa que integra el expediente número **65** en la parte ampliamente expuesta, del índice de esta Comisión.

Las integrantes de la dictaminadora Comisión Permanente, sometemos a la consideración del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para su aprobación en su caso el siguiente dictamen;

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

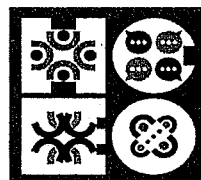
ÚNICO.- Se reforman los artículos 17 Bis, 17 Ter y 17 Quáter de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, para quedar como sigue:

Artículo 17 Bis.- Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, **plataformas de mensajería**, por la que se exponga, almacene, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida **pública o privada** y su imagen.

...

Se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, **almacenar**, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

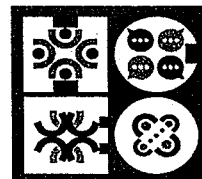
Artículo 17 Ter.- Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la violencia simbólica, estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, **político**, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral, que utilice un medio de comunicación, **comunidades o foros virtuales** para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atentan contra la igualdad y la dignidad.

Artículo 17 Quáter.- Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, las autoridades administrativas, la o el Ministerio Público, los órganos jurisdiccionales competentes y **la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberán atender a las víctimas garantizando su integridad, observando el principio de perspectiva de género, procurando brindar desde el primer momento acompañamiento psicológico** y ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

...

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

...

...

TRANSITORIOS:

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la sala de sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los días del mes de agosto del año dos mil veintiséis.

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
PRESIDENTA.

DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
INTEGRANTE

DIP. HAYDEÉ IRMA REYES SOTO
INTEGRANTE

DIP. JIMENA YAMIL ARROYO JUÁREZ
INTEGRANTE

DIP. SANDRA DANIELA TAURINO
JIMÉNEZ
INTEGRANTE

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO DE LA LXVI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17 BIS, 17 TER Y 17 QUÁTER DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS.